H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023 (ELD 371/LXV-I).

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2023**, presentada por el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 -fracción XVI y párrafo último-, 112 -fracción II y párrafo último-, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2022 aprobó por mayoría -nueve votos- su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se presentó en el Congreso el 15 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: la certificación del acta número 42 de la sesión ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2022; anexos técnicos del DAP; formatos 7a, 7b, 7c y 8; información sobre los predios baldíos y edificados; estudio técnico sobre adquisición de bienes inmuebles; propuesta para el impuesto predial; y los impactos jurídico, administrativo, presupuestal y social.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2022. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2023, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.

d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2021 a septiembre de 2022; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales una actualización del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2022.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En tal sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró la Junta de Enlace en Materia Financiera, en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2023, el 5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- Persisten presiones inflacionarias derivadas del entorno económico y geopolítico actual lo que ha provocado que, en el mes de agosto 2022, la inflación se ubique en un nivel de 8.70% anual.

- Con datos del INEGI, el comportamiento de la inflación durante los primeros ocho meses del año, se observa una inflación acumulada de 5.54% de enero a agosto 2022, con una tasa promedio mensual de 0.68%.

- Además, las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril–junio 2022 para el cuarto trimestre de 2022 de 8.1% y de 3.2% para el cuarto trimestre de 2023.

- En el marco macroeconómico 2023 de los CGPE 2023, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2022 es de 7.7% y de 3.2% para 2023. La inflación promedio anual para 2022 se prevé de 7.8% y de 4.7% para 2023.

- Una perspectiva de crecimiento económico anual de 2.4% en 2022 y de 3.0% en 2023, lo que representa un riesgo para que las arcas municipales puedan recuperar ciertos ingresos que subsanen sus gastos operativos y de inversión.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 3.95% no compensará el efecto inflacionario provocado por una inflación estimada de 7.7% para cierre de año, por lo cual, se estima una diferencia no cubierta de 3.75% sobre el incremento de cuotas y tarifas para 2022.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2023, estima para el próximo año un deflactor del 5%.

Derivado de lo anterior, considerando que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 5% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Naturaleza y objeto de la Ley.

En el artículo 1, el iniciante omitió dos párrafos: el primero relativo a la naturaleza y al objeto de la ley; y el segundo a la normativa por la que se regirán los ingresos. Quienes integramos estas comisiones unidas acordamos su inclusión.

En el pronóstico de ingresos se hicieron ajustes de forma.

Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante propuso cambiar la base de cobro del impuesto predial, al tenor de la siguiente argumentación:

Aspecto Jurídico:

El Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público, correspondiente tanto de la federación, como del estado y de los municipios, por lo que en estricta aplicación del mismo ordenamiento legal, el cual deriva en la regulación tarifaria en materia de tributación por concepto de pago de impuesto predial en el municipio, tiene como consecuencia legal la expedición de la presente normativa a efecto de dar debido y cabal cumplimiento a nuestra carta magna dentro de las facultades y límites establecidos en la misma.

La Constitución federal enunciada constituye la norma primaria en materia tributaria ya que de ella deriva la creación de normas secundarias, de conformidad como establece su artículo 31 que a la letra reza:

> *Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:*
> *...IV, Contribuir para los gastos públicos, así la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la misma manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El gasto público representa las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto será destinado para un fin específico. Sin embargo el artículo en cita nos habla como premisa fundamental de que la obligación de contribuir deberá ser bajo los principios de proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a

la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

Adicional a lo anterior se desprende la obligación de los ciudadanos a inscribir los bienes inmuebles de su propiedad en el Catastro Municipal, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto expresa:

> *Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*
> *I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

De conformidad como se menciona en el párrafo anterior, corresponde a los ciudadanos a inscribirse en el Catastro Municipal, tarea que va ligada con los municipios, pues son estos los encargados de determinar el procedimiento, así como los valores y tasas, con los cuales podrán realizar dichas inscripciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

En correlación con lo anterior, el artículo 2 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece que el municipio por naturaleza jurídica es libre, así como es la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecidas en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Derivado de lo anterior, el numeral 76 Fracción IV, incisos a) y b) del ordenamiento legal estatal en referencia exponen lo siguiente:

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:
a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita expresa en los dispositivos legales siguientes:

Artículo 197. El patrimonio municipal se constituye por: I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal; II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio; III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio; IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y V. La deuda pública municipal.

Artículo 198. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor. Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.

De igual forma, para efecto de robustecer todo lo antes narrado, sirven de sustento legal la interpretación del artículo 115 constitucional, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, que consta bajo el rubro:

Época: Novena Época
Registro: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª. CXI/2010
Página:1213
HACIENDA MUNICIPAL, PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESTA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTICULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a

posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.
Controversia constitucional 70/2009. Municipio de S.Y., Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: J.R.C.D.. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Medía Garza.

De entre dichas facultades hacendarias, se desprende la de recaudar impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables, en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra el Impuesto Predial, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulando conforme a lo previsto por el Artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

***ARTICULO 161.-** Están obligados al pago de éste impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.*
Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, tributarán a partir de la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad. Quedan exentos del pago de este impuesto los bines del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, como lo es el Impuesto Predial, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivo primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; unos de esos esquemas es el denominado técnicamente como "tablas progresivas", cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya aplicado en otros municipios del Estado de Guanajuato, así como en otra entidades federativas.

Se robuste lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 165462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesís: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 222/2009
Página: 301

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Amparo en revisión 311/2008. Jaime Martínez del Río Romero Vargas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz. Amparo en revisión 365/2008. María Eugenia Azcárraga Tamayo de Casas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.
Amparo en revisión 489/2008. Jacqueline Couttolenc Mestre. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz. Amparo en revisión 583/2008. Ampudia Peters Herta. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz. Amparo en revisión 721/2008. Carlos Pérez Verdia Chico. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz. Tesis de jurisprudencia 222/2009 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.
Nota: la ejecutoria relativa a la acción de Inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327.

La hipótesis de causación del impuesto se ve determinada por la propiedad o posesión de bienes inmuebles, y es su valor, la base gravable del impuesto predial, por lo que la calidad de la construcción y el valor fiscal del terreno, determinado dadas sus condiciones físicas y de entorno, son los que en particular revelan la capacidad contributiva del sujeto obligado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La propuesta relativa a que impuesto predial se tribute mediante la aplicación de una tabla progresiva, obedece una razón legal de respetos a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia fiscal; esto es, debido a que le corresponderá tributar a razón de una tasa que será directamente proporcional al valor del inmueble, diferenciada bajo el criterio de que el valor del inmueble es el que revela la capacidad contributiva del propietario o poseedor del mismo, ya que las condiciones físicas y de rentabilidad del mismo, son directamente proporcionales al valor que tiene el predio.

En la medida que cambie la base gravable, se ajustará a la alta o a la baja en los rangos que se asientan en la tabla, y será la tasa que le corresponde la que determina si es mayor o menor la proporción de lo deberá contribuir mediante el impuesto predial.

Por otra parte, el hecho de que se proponga una tabla progresiva encuentra razón legal en una premisa fundamental; que se tribute de acuerdo a la capacidad contributiva de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles dentro del Municipio, ya que a mayor valor de los inmuebles, les corresponden contribuciones mayores, ya que supone que cuenta con mayor capacidad para contribuir con el gasto público, luego de que el Municipio, en cumplimiento de sus obligaciones de proveer servicios públicos, deba erogar mayores costos para atender las necesidades de la ciudadanía, beneficiando directamente a la población en congruencia con lo previsto por el Artículo 115 constitucional, al cual me remito como si al texto se insertare.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados, además de que las tasas y/o tarifas propuestas, encuentran congruencia legal acorde a las obligaciones que tiene el Municipio para con la población.

***Aspecto Político:** El H. Ayuntamiento de Salvatierra, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con una correcta distribución de la base contributiva, que se lograría con un impuesto dirigido y ordenado en la medida de la capacidad contributiva de los propietarios de bienes inmuebles.*

La propuesta se formula en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, ya que se propone que los recursos captados sean para el cumplimiento de los fines públicos del Municipio, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Principalmente, se busca que la captación adicional que se logre, sea para proveer de seguridad e infraestructura, a todo el Municipio; aspecto que actualmente requieren de atención, y que derivan del crecimiento poblacional, y que requiere proporcionalmente el crecimiento de los servicios públicos; de ahí que se deban captar mayores recurso, para sufragar esas necesidades.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanza sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

***Aspecto Social:** Una de las principales fuentes de ingresos en las administraciones municipales es sin lugar a duda el Impuesto Predial. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la salud, el agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social y una de las relevantes la seguridad. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior aplicando siempre aquello principios como son la equidad y proporcionalidad, alentando al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos, uno de ellos y muy importante la seguridad, la cual es tarea del Estado ya que el garante de seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar alteraciones del orden social.

Aspecto Económico: *La presente propuesta y la creación de las tablas progresivas, propone un incremento en el pago de impuesto predial de manera general considerando a los contribuyentes propietarios de viviendas del tipo interés social y popular, así mismos que se ubican en el primer rango y que representan el 3.15% del padrón inmobiliario. Con la aplicación de la tabla progresiva, se busca que los mismos no sean afectados en su economía, sino más bien que de acuerdo al tipo y valor de su vivienda, se posicione en ese rango de valores y así poder determinar de manera justa proporcional y equitativa el cobro del impuesto predial correspondiente.*

Limite Inferior	Limite Superior	# Predios	% Padron	Factor	Cuota Fija
$0.01	$400,000.00	13,434	70.77%	0.24	0.00
$400,000.01	$800,000.00	5,041	26.55%	0.30	1,100.00
$800,000.01	$1,200,000.00	867	4.56%	0.36	2,160.00
$1,200,000.01	$1,800,000.00	362	1.91%	0.42	3,600.00
$1,800,000.01	EN ADELANTE	256	1.34%	0.48	6,120.00

Por otro lado se busca que la vivienda de mayor valor identificada de tipo residencial, además de los giros comerciales e industriales, que se ubican en los rangos del 2 al 4, representan aproximadamente 33.03% del padrón inmobiliario, contribuyan en una proporción progresivamente mayor, ya que respetando los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, se trata de inmuebles habitacionales de mayor valor, además de aquellos dedicados a actividades lucrativas mismos que ya han quedado asentados en la presente propuesta.

En el último rango encuadra bienes inmuebles de tipo comercial de primera e industrial, los cuales representa un 1.34% del padrón y aunque su representación es mínima, los mismos que por sus características y dimensiones, requieren de mayores servicios que van desde el alumbrado público, agua potable, pavimentación, alcantarillado, seguridad, accesos viales, etc. Al mismo tiempo que suponen una mayor capacidad contributiva, por lo que con la tabla progresiva deberán contribuir en mejor y mayor proporción en base a su capacidad económica.

Para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor para aplicarse sobre el excedente de límite inferior luego, a la cantidad obtenida se sumara la cuota fija establecida en el propio rango siendo esa cantidad el tributo a enterar por anualidad. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango mayor a la que acontece dentro del rango inferior.

En lo que respecta a la cuota fija, la misma se obtiene de la diferencia del límite superior anterior menos el límite inferior anterior multiplicada por la tasa marginal más la cuota fija anterior.

Por otro lado se busca que la vivienda de mayor valor, parte de los inmuebles con el giro comercial e industrial, mismo que se ubican a partir del segundo rango, contribuyan en base a su capacidad económica, ya que el hecho de ser propietario de un inmueble que encuadre en esos rangos de valores, constituye una manifestación de mayor capacidad contributiva, por lo que aplicando los principios de legalidad y equidad y proporcionalidad, mismos que ya han quedado asentados en la presente propuesta deberá contribuir en mayor cantidad aquel que mayor capacidad económica tenga.

En los últimos rangos encuadrarían los llamados macro lotes, mismos que se ubican en desarrollos industriales, mismos que por sus características y dimensiones, requieren de mayores servicios que van desde el alumbrado público, agua potable, pavimentación. Alcantarillado, seguridad, accesos viales, etc., al mismo tiempo que como han quedado dicho suponen una mayor capacidad contributiva, por lo que con la tabla progresiva deberán contribuir en mejor y mayor proporción en base a su capacidad económica.

Por lo anterior, la presente modificación al artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra para el ejercicio fiscal 2023, supondría un incremento en la recaudación por concepto de Impuesto Predial de predios urbanos con edificación, por la cantidad de $6,549,286.95 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), este comparativo se realizó con los pagos realizados desde el 03 de enero al 31 de octubre del 2022.

Respecto a los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, así como rústicos, con valor avalúo 2023, se establece una nueva tasa fija pasando de 4.5 a 4.7 y de 1.8 a 2 al millar respectivamente. Para sustentar este cambio, se acompaña un análisis narrativo y analítico del comportamiento y alcance que provoca en la capacidad de pago a los contribuyentes, distinguiendo un ejercicio para cada tasa fija modificada, por lo que se justifica la proporcionalidad y equidad del cambio. El iniciante no hace cambios respecto a los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, con valor avalúo de 2022 y anteriores, mantiene las tasas fijas vigentes en la Ley de Ingresos de 2022.

En suma, acorde a la comprobación en el sistema, la estructura es correcta y su efecto proporcional al calcular el impuesto en relación con la capacidad de pago. Como ya advertimos anteriormente, el iniciante acompaña un análisis narrativo y analítico del comportamiento que tiene la tabla progresiva que se propone; en él hace estudios sobre el catastro que identifica de qué forma se estructuran los distintos niveles de la tabla progresiva; esta tabla propuesta acorde a la comprobación que se realiza dentro del Sistema de Integración de Leyes de Ingresos, produce un comportamiento progresivo en la determinación del impuesto a pagar, correspondiente con el análisis de la equidad realizado sobre las cuentas catastrales que aporta como soporte.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El iniciante modifica el artículo 7; y acompaña la siguiente argumentación:

Con el objeto de salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de este impuesto en la tarifa progresiva se incorporó una cuota en todos los supuestos para cubrir el principio de generalidad del impuesto, así como la tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Como referencia para la conformación de la tarifa de este impuesto se tomó como referencia el artículo 7 de la Ley de ingresos para el municipio de Celaya, para el ejercicio fiscal 2022.

...

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Aspecto Jurídico

Todas las obligaciones tributarias que estamos obligados a observar y dar cumplimiento, se encuentran fundadas legal y constitucionalmente en el Artículo 31 de nuestra carta magna, que en su fracción IV cuarta, establece lo siguiente:

> *"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*
> *I. ...*
> *II. ...*
> *III. ...*
> *IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Por esta disposición constitucional se desprende la carga que como personas adquirimos, mediante el pago de contribuciones para el gasto público; obligación que se verifica por ejemplo al momento en que se pagan los impuestos que se causan, de acuerdo a cada uno de los supuestos que la legislación fiscal precisa como susceptibles de ser gravadas con dicho impuesto.

Esta carga impositiva, debe ser regulada mediante los principios de proporcionalidad y equidad, con el propósito que las respectivas leyes fiscales, impongan obligaciones de tributo a un sujeto, conforme a una tasa o tarifa, aplicable a la base gravable que corresponda, respecto a su capacidad económica, sus utilidades o rendimientos, dando origen a contribuciones diferenciadas y tarifas progresivas.

En forma específica, el principio de proporcionalidad en materia tributaria, es el elemento por virtud del cual, un sujeto pasivo debe contribuir a dichos gastos públicos, en función de su capacidad económica, siempre atendiendo a que la contribución debe ser justa a los ingresos, utilidades o rentas obtenidas. Mientras que el principio de equidad, supone el respeto a los derechos de los sujetos pasivos, para recibir el mismo trato y carga de las obligaciones fiscales, diferenciado únicamente por las tasas y tarifas que a su actividad resulten aplicables, en correspondencia a su capacidad económica, en respeto al principio de proporcionalidad. Principios que han sido materia de interpretación, en el criterio jurisprudencial que a continuación a la letra se cita:

> *"Época: Séptima*
> *Época Registro: 389728 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Apéndice de 1995 Tomo I, Parte SCJN Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 275*
> *Página: 256*
> *PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.*
> *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente,*

para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.
Séptima Época:
Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.
Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.
Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.
Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Ánfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.
Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos."

Así pues, como se vislumbra del criterio jurisprudencial anteriormente aludido, la proporcionalidad radica en el hecho de que el sujeto pasivo, debe contribuir en función de su capacidad económica con el gasto público, por lo que es permisible que se le dé un trato diferenciado en la tasa y tarifa, que se le aplique a las actividades gravables que realiza; mientras que el principio de equidad, impone la obligación al Estado, de que todos los individuos con la obligación de contribuir, tengamos el mismo tratamiento de la ley fiscal, como lo es, el que se apliquen de igual manera a todos hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros.

Para este caso resulta ilustrativa la aplicación de los principios en comento, que son invocados en la materia fiscal del fuero estatal, dentro de la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época
Registro: 161942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Constitucional Tesis: XVUo.A.T.65 A
Página: 312
Traslación de dominio. El artículo 179, primer párrafo, de la ley de hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato que prevé el impuesto relativo, al no contener parámetros para saber cuándo su objeto es la adquisición y cuándo la transmisión de bienes inmuebles o derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria.
El citado precepto, al establecer que el objeto del impuesto sobre traslación de dominio será la transmisión o adquisición por cualquier título o causa, de bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las normas que regulan dicho tributo no contienen parámetros para saber, con el grado de concreción y certeza necesarios, cuándo su objeto es la adquisición y cuándo, por el contrario, es la transmisión de inmuebles y, por ende, quién es el obligado, lo que lleva a que quede al arbitrio de alguien distinto al legislador decidir cuál de las dos actividades será la que se grave y la consecuente decisión de quién será el sujeto pasivo de la contribución. Vicio que no es subsanable por la sola circunstancia de que los que lleven a cabo la operación de adquisición o transmisión de un inmueble puedan pactar quién de ellos será el pasivo del tributo.
Primer tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo sexto circuito.
Amparo en revisión 487/2010. Deacero, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal."

Tomando en consideración lo anterior, es que los impuestos que un particular está obligado a pagar, se encuentran dispersos en los fueros federales, estatales y municipales; diferenciados por las actividades que son parte de las hipótesis de causación.

En este sentido, corresponde a los Ayuntamientos, entre otros, el cobro de los impuestos inmobiliarios, tal y como lo dispone el inciso a fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al texto dice:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

> *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
> *a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."*

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, y por tal razón, quedan facultados para el cobro de impuestos, y en específico los que deriven de la propiedad inmobiliaria.

Como ley secundaria derivada de nuestra Carta Magna en lo correspondiente a las facultades en materia tributaria, el artículo 2 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece a la letra:

"el municipio libre es la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecidas en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda".

Asimismo, concatenado a lo anterior, el ordinal 76 Fracción IV, en sus incisos a) y b) de la norma legal en cita reza:

> *Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*
> *IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:*
> *a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*
> *b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.*

De igual manera, el mismo ordenamiento legal robusteciendo lo anterior expresa en los dispositivos legales siguientes:

> *Artículo 197. El patrimonio municipal se constituye por: I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal; II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio; III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio; IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y V. La deuda pública municipal.*
>
> *Artículo 198. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor. Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.*

Derivada de dicha facultad, es que el Estado de Guanajuato, a través de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato marca las directrices respecto de las cuales, otorga la facultad y regula el cobro de impuestos, entre otros, los inmobiliarios para los municipios; de entre dichos impuestos, se encuentra el de Adquisición y Posesión de Bienes Inmuebles que se causa, como su propio nombre lo indica, por todas aquellas personas que adquieren en propiedad o posesión, bienes inmuebles, y encuentra su fundamento en lo previsto por el Artículo 179 de dicho ordenamiento legal, que al texto

dice:

> *"ARTÍCULO 179. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.*
> *(Artículo reformado. P.O. 25 de septiembre de 2015)"*

Dicho impuesto será recaudado por los Actos que define el Artículo 179 Bis de la misma ley, y de conformidad a lo previsto por los Artículos 180 al 182, se realizará el cálculo del impuesto, tomando como base las tasas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos que anualmente se expidan para los municipios del Estado; que para efectos del Municipio de Salvatierra, para el Ejercicio fiscal del año 2022, en el Artículo 7, se dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%."*

Dicho impuesto, se ha recaudado con esta tasa del 0.5% desde el origen de las leyes de ingresos municipales hace más de 17 años, sin que haya existido una actualización o adecuación en orden al crecimiento del municipio en todos sus aspectos, ni un estudio de sobre el costo que genera al municipio dicha recaudación y el mantenimiento del padrón catastral.

Así pues, se propone un esquema de tributación proporcional y equitativo, que viene a adecuar la recaudación, bajo un orden de igualdad en cuanto a la obligación tributaria, pero diferenciado por la capacidad de tributar de cada uno de los gobernados; esto es, se pretende que el pago sea directamente proporcional con la capacidad del adquirente de un bien inmueble, regulado por el valor de éste.

Por tal razón, y bajo las directrices que marcan los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, se propone un esquema de contribución, que en respeto al principio de proporcionalidad, continuara gravando las adquisiciones de bienes inmuebles conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, en respeto al principio de equidad, se propone un esquema para el cálculo del impuesto relativo, dividido en rangos, que conforme a la base del impuesto, se determine el rango bajo el cual tributará todo sujeto pasivo; de manera tal que la intención es que a mayor valor del inmueble, se devengue un impuesto razonablemente mayor, en proporción a la capacidad económica que el valor de su adquisición supone, teniendo una cuota mínima de tributación todo sujeto pasivo; dicho esquema de rangos de valores, y las tasas y tarifas (cuota fija) progresivas, encuentran constitucionalidad, conforme a los criterios jurisprudenciales que en forma análoga, son aplicables a la presente normatividad, y que constan en los términos que a continuación a la letra se cita:

> *"Época: Novena Época Registro: 176404*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXIII, Enero de 2006*
> *Materia(s): Administrativa, Constitucional*
> *Tesis: I.7o.A. J/33*
> *Página: 2139*
> *Adquisición de inmuebles. El artículo 135 del código financiero del distrito federal, que señala el procedimiento para calcular el impuesto relativo aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí referida, no viola el principio de legalidad tributaria.*
> *El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal consiste, medularmente, en que los elementos esenciales de los impuestos (objeto, sujeto, base y tasa o tarifa) sean definidos por el legislador, requiriendo además que no exista vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica que permita a la autoridad exactora determinar arbitrariamente alguno de los elementos señalados. En este sentido, el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el impuesto se calculará aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí precisada, a saber:*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. La primer columna tiene como encabezado la palabra "rango" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa "amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados"; entonces, el contribuyente debe, en primer término, ubicar el valor del inmueble (obtenido siguiendo la regla contenida en el artículo 138 del mismo ordenamiento), de tal manera que la cantidad sea mayor a la columna identificada como "límite inferior", pero sin rebasar la respectiva al "límite superior".
2. A efecto de obtener el "excedente del límite inferior" referido en la última columna, al valor del bien raíz se resta el límite inferior del rango respectivo.
3. Hecho lo anterior, debe aplicarse el factor estatuido en la última columna. Al respecto, la palabra "factor", según el referido diccionario significa "una de las cantidades o expresiones que se multiplican para formar un producto". Por tanto, la cantidad obtenida en el numeral anterior se multiplicará por el número que corresponda al rango respectivo.
4. Finalmente, al resultado se sumará la cuota fija, lo que arrojará el total a pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. Consecuentemente, si dicho numeral precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en la tabla referida, así como el procedimiento y las operaciones para obtener el impuesto a pagar, es claro que dicho precepto legal respeta el referido principio constitucional.
Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
Amparo en revisión 332/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo en revisión 451/2005. Bruno Alessi Rivalta. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 498/2005. Miguel Ángel Cárdenas Cedeño. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.
Amparo en revisión 518/2005. Edgar Chomer Cohen y otros. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Amparo en revisión 586/2005. Luis Martínez del Campo Herrero. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

"Época: Novena Época Registro: 176704
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A. J/3
Página: 726
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD.
El principio de proporcionalidad tributaria obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible. Ahora, conforme a la tarifa establecida en el artículo 135 del Código Financiero del Distrito Federal, para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor de aplicación sobre el excedente de límite inferior"; luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior. En efecto, la estructura de rangos, cuotas fijas y factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de aquél, que se prevé en la tarifa, no da lugar a que el incremento en un centavo del valor del bien, el cual provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, genere un incremento en el monto a enterar del impuesto sobre adquisición de inmuebles en una proporción que sea mayor a la que tiene lugar en el propio rango o en el inmediato inferior, porque si bien es cierto que se establece un límite inferior y un límite superior entre los cuales deberá ubicarse la base gravable, también lo es que el impuesto a pagar no está constituido por la cuota fija establecida en cada rango, sino que a ella se adiciona la cantidad que resulte de aplicar el factor a la porción que exceda del límite inferior; es decir, aun cuando la tarifa agrupa a los contribuyentes según el monto total de la riqueza que constituye la base gravable, en orden creciente, el monto de la contribución no equivale a la cuota fija, sino que además se incorpora un sistema de factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de cada rango, lo que impide la generación de un salto cuantitativo

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que provoque un pago desproporcional. En ese tenor, la tarifa que contempla el precepto en cita es proporcional, por ser justos sus criterios de progresividad y estar en relación directa con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.
Quinto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
Amparo en revisión 235/2005. Secretario de Finanzas del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal y del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Amparo en revisión 303/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.
Amparo en revisión 299/2005. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por el Subsecretario de Gobierno, en ausencia del Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 26 de agosto 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.
Amparo en revisión 325/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otra. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.
Amparo en revisión 362/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo."

II. Aspecto social

El crecimiento de la adquisición de vivienda en el municipio de Salvatierra, se ha incrementado recientemente, existiendo una gran cantidad de predios en situación de irregularidad; lo que supone la necesidad de proveer más y mejores servicios públicos a las áreas que urbanística y demográficamente se han venido desarrollando con el paso del tiempo; por tal razón, debió de incrementarse en la misma medida la recaudación, para satisfacer las necesidades colectivas, sin que ello hubiere sucedido, debido a la falta de adecuación del impuesto relativo, en correlación con las obligaciones que el Municipio debe cumplir con sus gobernados; ya que de continuar bajo este esquema, supone un estancamiento recaudatorio, luego de que no se está impactando los rubros que claramente deben cumplir con un pago de impuestos mayor, dada su capacidad económica conforme al principio de equidad, quedando además exentos de contribución más del cincuenta por ciento de operaciones actualmente, bajo el esquema fiscal vigente, generándose un subsidio e inversión municipal en la recaudación actual de este impuesto (véase gráfica 1 anexa), en lugar de consolidarse como una fuente de financiamiento del gasto público como su origen lo exige, por tanto el aumento de los ingresos por este rubro para el municipio, solo sería posible si aumentasen el volumen de trámites y que dichos trámites excedieran los valores de operación reducidos por Ley para pago de dicho impuesto, lo cual constituye un criterio aleatorio e incierto dada la variabilidad del factor y las condiciones socioeconómicas del municipio, dejando pasar la oportunidad de recaudar en mejor medida, mediante un esquema tributario adecuado a la actualidad que vive el municipio.

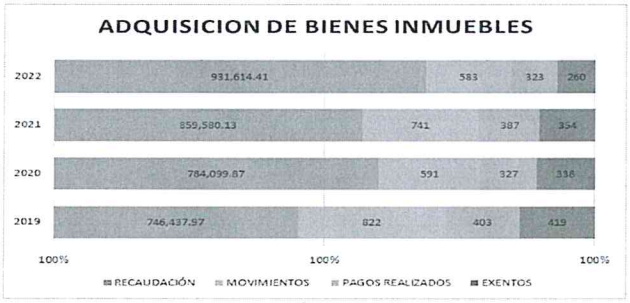

Gráfica 1: Comparativo de cobros y movimientos que se realizaron de Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No debe pasar desapercibido, que el municipio de Salvatierra, vive una situación de crecimiento demográfico, debido a la consolidación de la población en recientes fechas, contraria a la variable que se venía generando de migración de sus habitantes, derivado a la inversión de infraestructura pública y mayores fuentes de empleo cercanas al corredor industrial lo que ha generado un nuevo desarrollo urbanístico del Municipio; por lo que, reiteramos, las necesidades de proveer servicios públicos, seguridad pública, vialidades, infraestructura urbana, entre otros factores de bienestar, suponen la necesidad de que la recaudación incremente en la misma medida y proporcional a las necesidades colectivas, aunado a la situación actual de centralización de los recursos públicos por la federación y la baja recurrente de las participaciones al Municipio de Salvatierra; habiéndose ya aprobado proyectos similares en otros municipios, buscado nuevas formas de recaudación más justas y equitativas, como es el caso de Celaya, debido a que a pesar de la obligación legal que la Ley de Hacienda impone a los municipios de establecer sus tasas en sus respectivas leyes de ingresos, la gran mayoría de ellos no cuentan con dicha disposición; motivo por el cual, y con especial énfasis en las necesidades de seguridad pública que requiere el municipio, en particular respecto a la seguridad de los inmuebles, a efecto de proveerla a toda clase de estos (habitacional, comercial, de servicios, entre otros) requieren una recaudación mayor, a efecto de incrementar número de elementos operativos, vehículos e infraestructura, para poder mejorar la calidad de dicho servicio, y que preponderantemente se pretende, con los beneficios que el Municipio perciba con dicho incremento.

La propuesta que se realiza tiene la intención de incrementar los ingresos que se perciben por concepto del impuesto en comento, sin afectar las operaciones de vivienda popular o de interés social, y que representan la mayor parte de las mismas, ya que estas permanecerán exclusivamente con una cuota mínima, tributando de manera equitativa al municipio sin que la legislación trasgreda el principio constitucional de no imponer exenciones a los impuestos de orden municipal (véase artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)[1] y en este supuesto establecer que debe ser exentada en la praxis, salvo lo establecido en nuestra Carta Magna como es el caso de los bienes destinados a un fin público; con esto exclusivamente se pretende impactar a los inmuebles cuyo valor es muy superior y que suponen una capacidad tributaria mayor, por lo que los sectores vulnerables de la sociedad, están excluidos de los efectos pretendidos con esta reforma.

III. Aspecto presupuestal y administrativo.

De lo anterior, el Municipio realizó una valoración técnica para apreciar la calidad y cantidad de operaciones de adquisiciones de bienes inmuebles, deduciéndose del mismo que el 47.53% de operaciones de traslado quedan indebidamente exentas del pago de este impuesto (véase grafica 1), proponiendo con esta reforma la existencia de esta contribución mínima en cualquier operación que ampare el servicio de archivo catastral esta nueva traslación y de los costos directos e indirectos que le genera al municipio el trámite y cobro del propio impuesto; además de dichas consideraciones se dedujo, la fijación de los rangos entre los cuales se determinará la tasa y tarifa que cada uno de los inmuebles debe cubrir; de manera tal que se obtuvieron los rangos y tasas que la presente propuesta contiene, que resultan ser las que se adecuan a la realidad económica del municipio y sus habitantes.

---

[1] "***IV.*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda…y en todo caso:*
a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre* ***la propiedad inmobiliaria****, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
…Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ***ni concederán exenciones*** *en relación con las mismas. Las leyes estatales* ***no establecerán exenciones o subsidios*** *en favor de persona o institución alguna* ***respecto de dichas contribuciones****…"*

Cabe señalar con especial énfasis, que dentro del primer rango de la propuesta, se ubicó dentro del límite inferior y superior, las operaciones correspondientes a inmuebles propios de vivienda popular e interés social, y en franca protección a los sectores vulnerables de la población; se establece una cuota fija de $200.00, y el impuesto en este tendrá tasa preferente del 0.50%, lo que representa que el impacto de la presente propuesta, no afectara la economía del rango de población que representa el 24.62% de nuestras operaciones anuales, sin embargo los incorpora de manera justa a su obligación de contribuir al gasto público.

Así pues, la reforma busca incrementar la recaudación, con base en los inmuebles cuyo valor sea superior a los $5,300,000.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), antes de la aplicación de la reducción de los valores previsto por los supuestos del Artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a quienes mediante la ubicación en cada uno de los rangos, deberán cubrir una cantidad proporcional y equitativamente mayor, determinada por la cuota fija y tasa que se le aplique al valor de su inmueble, se reitera, conforme a la capacidad económica de cada sujeto, en proporción al valor del inmueble que adquiere; impactando mayormente a los inmuebles, como venimos mencionando, que se ubican en el último rango, cuyo valor supera $5,300,000.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), y que representa el 4.88% de las operaciones anuales que se reciben en el Municipio, lo anterior se considera por demás justo y equitativo, y dentro de los límites establecidos por la ley, bajo el principio legal elemental de que la ley debe ser justa, equitativa y proporcional, basado en el principio pro persona que nuestra Carta Magna consagra en los derechos humanos fundamentales contenidos en su primeros veintinueve artículos.

Por lo anterior, se estima que el incremento reflejará un aumento en los ingresos por este rubro del 43.88%, ya que se estima una recaudación por un monto superior a los $1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), antes cerca de los $800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) que actualmente se recaudan y exclusivamente generan ingresos suficientes para la operación del trámite.

Para la implementación de la presente iniciativa, administrativamente no se requieren modificaciones complejas, o que impliquen la erogación de recursos; como tampoco es necesaria la asignación de personal o infraestructura diversa que la que ya se tiene, para el trámite que actualmente se sigue; luego de que las adecuaciones se verificarán en el sistema informático, que procesa y registra los datos dentro de la Dirección de Catastro e Impuesto Inmobiliario; por tanto no amerita la asignación de recursos financieros o humanos, para la implementación de la presente propuesta.

El iniciante propone una nueva tabla con tasas progresivas con 5 niveles; acompaña un análisis narrativo y analítico del comportamiento que tiene este cambio, en el hace un estudio sobre la oferta y demanda inmobiliaria de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 que permite identificar la estructura de los distintos niveles de la tabla progresiva. Esta tabla propuesta acorde a la comprobación que se realiza dentro del Sistema de Integración de Leyes de Ingresos, produce un comportamiento progresivo en la determinación del impuesto a pagar, correspondiente con el análisis de la equidad realizado sobre las operaciones de compra venta de inmuebles en el municipio.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 5% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En la fracción I del artículo 14 se advirtieron incrementos en un 5% y la indexación del 0.4%; excepto la tarifa mixta que presenta incrementos entre el 1.04% y el 10.85%. Quienes integramos las comisiones unidas acordamos ajustar la tarifa al 5% con la indexación del 0.4%.

En las fracciones XII y XV se ajustaron cantidades totales de la tabla, pues se advirtió que al realizar la sumatoria de los montos de los conceptos de agua potable y drenaje existía discrepancia en algunas de las cantidades.

Servicios de tránsito y vialidad.

Por acuerdo de quienes integramos las comisiones unidas se eliminó el último párrafo del artículo 20, toda vez que, de conformidad con el artículo 31 -fracción I, inciso m- de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, ahora corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública *expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado y operar el registro estatal de licencias y de infracciones*. Aunado a que ya no se renovó el convenio con el Ejecutivo del Estado para el cobro de este servicio.

Servicios en materia ambiental.

En el artículo 28, en el último párrafo ajustamos la redacción para que fuera congruente con los conceptos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Servicios de alumbrado público.

De acuerdo a la tarjeta proporcionada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se ajustó la tarifa contenida en el artículo 31 de la iniciativa.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
1	Impuestos	$21,506,819.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$20,929,639.00
1201	Impuesto predial	$19,793,709.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$288,622.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$847,308.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$377,180.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$1,224.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$375,956.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$200,000.00
1701	Recargos	$200,000.00
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$0.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$1,112,023.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$1,112,023.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$1,112,023.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
4	Derechos	$8,980,064.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$8,980,064.00
4301	Por servicios de limpia	$271,347.00
4302	Por servicios de panteones	$587,431.00
4303	Por servicios de rastro	$646,796.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$411,202.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$3,816,941.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$469,945.00
4308	Por servicios de salud	$3,524.00
4309	Por servicios de protección civil	$140,983.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$881,147.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$326,710,171.95**
4311	Por servicios catastrales y práctica de avalúos	$310,164.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$123,306.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$4,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$613,825.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$400,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$0.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$299,453.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros derechos	$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	$0.00
4500	Accesorios de derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$2,300,075.00
5100	Productos	$2,300,075.00
5101	Capitales y valores	$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$1,982,165.00
5103	Formas valoradas	$317,910.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$2,100,000.00
6100	Aprovechamientos	$1,500,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,500,000.00
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$600,000.00
6301	Recargos	$600,000.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$290,711,190.95
8100	Participaciones	$153,062,230.15

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
8101	Fondo general de participaciones	$92,850,690.00
8102	Fondo de fomento municipal	$33,890,315.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$6,826,473.15
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3,308,401.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$3,753,160.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$12,433,191.00
8200	Aportaciones	$135,193,023.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$61,554,858.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$73,638,165.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la Federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2,455,937.80
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$1,332,416.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$229,946.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$530,140.80
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de incorporación fiscal	$363,435.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$27,068,002.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$27,068,002.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$27,068,002.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$27,068,002.00**
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$27,068,002.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$27,068,002.00**
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$3,747,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$1,919,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$1,919,000.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
	participación estatal mayoritaria	
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$1,828,000.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$1,828,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$7,225,625.00
9100	Transferencias y asignaciones	$7,225,625.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$7,225,625.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio 2023, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Valor fiscal del inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota fija**
Límite inferior	**Límite superior**		
$0.00	$400,000.00	0.00240000	$0.00
$400,000.01	$800,000.00	0.00300000	$960.00
$800,000.01	$1,200,000.00	0.00360000	$2,160.00
$1,200,000.01	$1,800,000.00	0.00420000	$3,600.00
$1,800,000.01	En adelante	0.00480000	$6,120.00

II. Para los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.0000 al millar	4.7000 al millar	2.0000 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2022, inclusive:	2.4000 al millar	4.5000 al millar	1.8000 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8.0000 al millar	15.0000 al millar	6.0000 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13.0000 al millar	13.0000 al millar	12.0000 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023 serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	$2,879.81	$6,686.59
Zona comercial de segunda	$1,933.35	$2,795.43
Zona habitacional centro medio	$1,295.68	$1,858.88
Zona habitacional centro económico	$646.21	$1,087.87
Zona habitacional media	$699.36	$936.54
Zona habitacional de interés social	$428.95	$579.61
Zona habitacional económica	$295.28	$675.72
Zona marginada irregular	$167.83	$269.61
Zona industrial	$93.00	$269.61

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Valor mínimo	$104.11	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,967.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,557.09
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,284.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,284.25
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,388.22
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,482.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,978.46
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,418.71
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,803.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,914.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,248.69
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,625.33
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,017.95
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$784.84
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$448.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,156.67
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,155.77
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,136.26

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,482.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,803.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,078.99
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,954.96
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,569.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,289.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,289.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,017.95
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$902.43
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,603.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,827.02
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,978.46
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,756.35
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,852.70
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,248.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,594.64
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,078.99
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,625.33
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,569.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,289.15
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,067.24
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$902.43
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$673.94

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$448.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,482.15
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,531.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,803.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,136.26
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,635.45
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,016.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,078.99
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,688.97
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,465.39
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,803.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,405.35
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,912.51
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,078.99
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,688.97
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,286.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,252.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,857.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,405.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,360.73
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,016.97
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,569.69

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base para inmuebles rústicos expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
$23,383.92	$9,900.40	$4,076.82	$2,078.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

Elementos	Factor
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$9.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$23.84
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$46.29
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$65.88
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	$80.12

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$690,000.00	$200.00	0.50%
$690,000.01	$1,500,000.00	$3,649.99	0.89%
$1,500,000.01	$3,100,000.00	$10,858.98	1.28%
$3,100,000.01	$5,300,000.00	$31,338.97	1.67%

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$5,300,000.01	En adelante	$49,889.99	2.06%

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente y a diferencia del excedente del límite inferior, se aplicará la tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial «A»	$0.57
II. Fraccionamiento residencial «B»	$0.35
III. Fraccionamiento residencial «C»	$0.22
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.55
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.13
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$2.79
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$2.79
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$0.93
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.05
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.05

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	$0.58
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.23

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Doméstica:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m^3 mensuales	$84.51	$84.85	$85.19	$85.53	$85.87	$86.22	$86.56	$86.91	$87.25	$87.60	$87.95	$88.31
De 11 a 15 m^3	$8.12	$8.15	$8.18	$8.22	$8.25	$8.28	$8.32	$8.35	$8.38	$8.42	$8.45	$8.48
De 16 a 20 m^3	$8.52	$8.56	$8.59	$8.63	$8.66	$8.70	$8.73	$8.77	$8.80	$8.84	$8.87	$8.91
De 21 a 25 m^3	$8.99	$9.02	$9.06	$9.09	$9.13	$9.17	$9.20	$9.24	$9.28	$9.31	$9.35	$9.39
De 26 a 30 m^3	$9.42	$9.46	$9.50	$9.54	$9.58	$9.61	$9.65	$9.69	$9.73	$9.77	$9.81	$9.85
De 31 a 35 m^3	$9.87	$9.91	$9.95	$9.99	$10.03	$10.07	$10.11	$10.15	$10.19	$10.24	$10.28	$10.32
De 36 a 40 m^3	$10.40	$10.44	$10.48	$10.53	$10.57	$10.61	$10.65	$10.70	$10.74	$10.78	$10.82	$10.87

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
De 41 a 50 m³	$10.89	$10.94	$10.98	$11.03	$11.07	$11.11	$11.16	$11.20	$11.25	$11.29	$11.34	$11.38
De 51 a 60 m³	$11.42	$11.47	$11.51	$11.56	$11.61	$11.65	$11.70	$11.74	$11.79	$11.84	$11.89	$11.93
De 61 a 70 m³	$11.98	$12.03	$12.08	$12.13	$12.17	$12.22	$12.27	$12.32	$12.37	$12.42	$12.47	$12.52
De 71 a 80 m³	$12.64	$12.69	$12.74	$12.79	$12.84	$12.89	$12.95	$13.00	$13.05	$13.10	$13.15	$13.21
De 81 a 90 m³	$13.25	$13.31	$13.36	$13.41	$13.47	$13.52	$13.57	$13.63	$13.68	$13.74	$13.79	$13.85
Más de 90 m³	$13.90	$13.96	$14.01	$14.07	$14.12	$14.18	$14.24	$14.29	$14.35	$14.41	$14.47	$14.52

b) Comercial y de servicios:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$128.01	$128.53	$129.04	$129.56	$130.07	$130.59	$131.12	$131.64	$132.17	$132.70	$133.23	$133.76
De 11 a 15 m³	$12.34	$12.39	$12.44	$12.49	$12.54	$12.59	$12.64	$12.69	$12.74	$12.79	$12.85	$12.90
De 16 a 20 m³	$13.25	$13.31	$13.36	$13.41	$13.47	$13.52	$13.57	$13.63	$13.68	$13.74	$13.79	$13.85
De 21 a 25 m³	$14.27	$14.33	$14.39	$14.45	$14.50	$14.56	$14.62	$14.68	$14.74	$14.80	$14.86	$14.91
De 26 a 30 m³	$15.33	$15.39	$15.45	$15.51	$15.57	$15.64	$15.70	$15.76	$15.82	$15.89	$15.95	$16.02
De 31 a 35 m³	$16.47	$16.53	$16.60	$16.67	$16.73	$16.80	$16.87	$16.93	$17.00	$17.07	$17.14	$17.21
De 36 a 40 m³	$17.55	$17.62	$17.69	$17.77	$17.84	$17.91	$17.98	$18.05	$18.12	$18.20	$18.27	$18.34
De 41 a 50 m³	$19.00	$19.08	$19.15	$19.23	$19.31	$19.39	$19.46	$19.54	$19.62	$19.70	$19.78	$19.86
De 51 a 60 m³	$20.43	$20.51	$20.59	$20.67	$20.76	$20.84	$20.92	$21.01	$21.09	$21.18	$21.26	$21.35
De 61 a 70 m³	$22.00	$22.09	$22.17	$22.26	$22.35	$22.44	$22.53	$22.62	$22.71	$22.80	$22.89	$22.99
De 71 a 80 m³	$23.63	$23.73	$23.82	$23.92	$24.01	$24.11	$24.21	$24.30	$24.40	$24.50	$24.59	$24.69
De 81 a 90 m³	$25.44	$25.54	$25.65	$25.75	$25.85	$25.96	$26.06	$26.16	$26.27	$26.37	$26.48	$26.58
Más de 90 m³	$27.31	$27.42	$27.53	$27.64	$27.75	$27.86	$27.97	$28.08	$28.19	$28.31	$28.42	$28.53

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Industrial:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$179.72	$180.44	$181.16	$181.89	$182.61	$183.35	$184.08	$184.81	$185.55	$186.30	$187.04	$187.79
De 11 a 15 m³	$17.26	$17.33	$17.40	$17.47	$17.54	$17.61	$17.68	$17.75	$17.82	$17.89	$17.96	$18.03
De 16 a 20 m³	$18.00	$18.08	$18.15	$18.22	$18.29	$18.37	$18.44	$18.51	$18.59	$18.66	$18.74	$18.81
De 21 a 25 m³	$18.71	$18.78	$18.86	$18.93	$19.01	$19.08	$19.16	$19.24	$19.31	$19.39	$19.47	$19.55
De 26 a 30 m³	$19.44	$19.52	$19.60	$19.68	$19.75	$19.83	$19.91	$19.99	$20.07	$20.15	$20.23	$20.31
De 31 a 35 m³	$20.25	$20.33	$20.42	$20.50	$20.58	$20.66	$20.74	$20.83	$20.91	$20.99	$21.08	$21.16
De 36 a 40 m³	$21.02	$21.11	$21.19	$21.27	$21.36	$21.44	$21.53	$21.62	$21.70	$21.79	$21.88	$21.96
De 41 a 50 m³	$22.92	$23.01	$23.10	$23.20	$23.29	$23.38	$23.47	$23.57	$23.66	$23.76	$23.85	$23.95
De 51 a 60 m³	$24.99	$25.09	$25.19	$25.29	$25.40	$25.50	$25.60	$25.70	$25.80	$25.91	$26.01	$26.11
De 61 a 70 m³	$27.25	$27.36	$27.47	$27.58	$27.69	$27.80	$27.91	$28.03	$28.14	$28.25	$28.36	$28.48
De 71 a 80 m³	$29.71	$29.83	$29.95	$30.07	$30.19	$30.31	$30.43	$30.55	$30.67	$30.80	$30.92	$31.04
De 81 a 90 m³	$32.37	$32.49	$32.62	$32.76	$32.89	$33.02	$33.15	$33.28	$33.42	$33.55	$33.68	$33.82
Más de 90 m³	$34.00	$34.14	$34.27	$34.41	$34.55	$34.69	$34.82	$34.96	$35.10	$35.24	$35.38	$35.53

d) Mixta:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$106.31	$106.74	$107.16	$107.59	$108.02	$108.46	$108.89	$109.33	$109.76	$110.20	$110.64	$111.08

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
De 11 a 15 m³	$10.19	$10.23	$10.27	$10.32	$10.36	$10.40	$10.44	$10.48	$10.52	$10.57	$10.61	$10.65
De 16 a 20 m³	$10.89	$10.94	$10.98	$11.03	$11.07	$11.11	$11.16	$11.20	$11.25	$11.29	$11.34	$11.38
De 21 a 25 m³	$11.61	$11.65	$11.70	$11.75	$11.79	$11.84	$11.89	$11.94	$11.98	$12.03	$12.08	$12.13
De 26 a 30 m³	$12.38	$12.43	$12.47	$12.52	$12.57	$12.63	$12.68	$12.73	$12.78	$12.83	$12.88	$12.93
De 31 a 35 m³	$13.19	$13.24	$13.29	$13.35	$13.40	$13.45	$13.51	$13.56	$13.62	$13.67	$13.72	$13.78
De 36 a 40 m³	$14.05	$14.11	$14.17	$14.22	$14.28	$14.34	$14.39	$14.45	$14.51	$14.57	$14.63	$14.69
De 41 a 50 m³	$14.98	$15.04	$15.10	$15.16	$15.22	$15.28	$15.34	$15.40	$15.46	$15.52	$15.59	$15.65
De 51 a 60 m³	$15.96	$16.03	$16.09	$16.16	$16.22	$16.29	$16.35	$16.42	$16.48	$16.55	$16.61	$16.68
De 61 a 70 m³	$17.03	$17.10	$17.16	$17.23	$17.30	$17.37	$17.44	$17.51	$17.58	$17.65	$17.72	$17.79
De 71 a 80 m³	$18.17	$18.24	$18.31	$18.39	$18.46	$18.53	$18.61	$18.68	$18.76	$18.83	$18.91	$18.98
De 81 a 90 m³	$19.35	$19.43	$19.51	$19.59	$19.66	$19.74	$19.82	$19.90	$19.98	$20.06	$20.14	$20.22
Más de 90 m³	$20.62	$20.70	$20.78	$20.86	$20.95	$21.03	$21.11	$21.20	$21.28	$21.37	$21.45	$21.54

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

a) Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Lote baldío	$83.47	$83.80	$84.14	$84.48	$84.81	$85.15	$85.49	$85.84	$86.18	$86.52	$86.87	$87.22
Mínima	$142.84	$143.41	$143.98	$144.56	$145.14	$145.72	$146.30	$146.88	$147.47	$148.06	$148.65	$149.25
Media	$196.71	$197.49	$198.28	$199.08	$199.87	$200.67	$201.47	$202.28	$203.09	$203.90	$204.72	$205.54
Intermedia	$255.85	$256.88	$257.90	$258.93	$259.97	$261.01	$262.05	$263.10	$264.15	$265.21	$266.27	$267.34
Normal	$390.46	$392.02	$393.59	$395.16	$396.74	$398.33	$399.92	$401.52	$403.13	$404.74	$406.36	$407.99
Semi residencial	$466.86	$468.73	$470.61	$472.49	$474.38	$476.28	$478.18	$480.09	$482.01	$483.94	$485.88	$487.82
Residencial	$609.89	$612.33	$614.78	$617.23	$619.70	$622.18	$624.67	$627.17	$629.68	$632.20	$634.73	$637.26

b) Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	$140.20	$140.76	$141.33	$141.89	$142.46	$143.03	$143.60	$144.18	$144.75	$145.33	$145.91	$146.50
Bajo uso	$193.25	$194.02	$194.80	$195.58	$196.36	$197.15	$197.93	$198.73	$199.52	$200.32	$201.12	$201.92
Uso medio	$251.21	$252.22	$253.22	$254.24	$255.25	$256.28	$257.30	$258.33	$259.36	$260.40	$261.44	$262.49
Para proceso	$438.40	$440.16	$441.92	$443.69	$445.46	$447.24	$449.03	$450.83	$452.63	$454.44	$456.26	$458.08
Alto consumo	$524.26	$526.35	$528.46	$530.57	$532.69	$534.82	$536.96	$539.11	$541.27	$543.43	$545.61	$547.79
Especial	$684.77	$687.51	$690.26	$693.02	$695.79	$698.57	$701.37	$704.17	$706.99	$709.82	$712.65	$715.51

c) Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	$496.39	$498.37	$500.37	$502.37	$504.38	$506.40	$508.42	$510.45	$512.50	$514.55	$516.60	$518.67
Bajo uso	$615.50	$617.97	$620.44	$622.92	$625.41	$627.91	$630.42	$632.95	$635.48	$638.02	$640.57	$643.13
Uso medio	$743.43	$746.40	$749.39	$752.39	$755.40	$758.42	$761.45	$764.50	$767.56	$770.63	$773.71	$776.80
Para proceso	$922.92	$926.61	$930.32	$934.04	$937.78	$941.53	$945.29	$949.08	$952.87	$956.68	$960.51	$964.35
Alto consumo	$1,251.35	$1,256.35	$1,261.38	$1,266.42	$1,271.49	$1,276.58	$1,281.68	$1,286.81	$1,291.96	$1,297.12	$1,302.31	$1,307.52
Especial	$1,631.37	$1,637.90	$1,644.45	$1,651.03	$1,657.63	$1,664.26	$1,670.92	$1,677.60	$1,684.31	$1,691.05	$1,697.82	$1,704.61

d) Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Social/básico	$206.35	$207.17	$208.00	$208.84	$209.67	$210.51	$211.35	$212.20	$213.05	$213.90	$214.75	$215.61
Social/medio	$290.10	$291.26	$292.43	$293.60	$294.77	$295.95	$297.14	$298.33	$299.52	$300.72	$301.92	$303.13
Social/húmedo	$431.20	$432.92	$434.65	$436.39	$438.14	$439.89	$441.65	$443.42	$445.19	$446.97	$448.76	$450.55
Medio/básico	$244.44	$245.42	$246.40	$247.39	$248.38	$249.37	$250.37	$251.37	$252.37	$253.38	$254.40	$255.41
Medio/medio	$328.08	$329.39	$330.71	$332.03	$333.36	$334.69	$336.03	$337.37	$338.72	$340.08	$341.44	$342.80
Medio/húmedo	$469.17	$471.04	$472.93	$474.82	$476.72	$478.63	$480.54	$482.46	$484.39	$486.33	$488.28	$490.23

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la toma doméstica contenida en las fracciones I y II de este artículo.

III. Servicio de drenaje.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	**Importe**
a) Contrato de agua potable	$192.05
b) Contrato de descarga de agua residual	$192.05

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	**½"**	**¾"**	**1"**	**1½"**	**2"**
Tipo BT	$1,043.25	$1,444.74	$2,405.09	$2,972.07	$4,790.51
Tipo BP	$1,242.19	$1,643.68	$2,605.71	$3,171.01	$4,989.44
Tipo CT	$2,050.02	$2,862.37	$3,886.09	$4,846.88	$7,253.66
Tipo CP	$2,862.83	$3,669.53	$4,699.12	$5,659.91	$8,066.68
Tipo LT	$2,937.50	$4,161.06	$5,310.05	$6,404.36	$9,659.64
Tipo LP	$4,304.98	$5,517.11	$6,649.17	$7,725.87	$10,950.51
Metro adicional terracería	$203.57	$306.37	$364.67	$436.16	$583.14

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	½"	¾"	1"	1½"	2"
Metro adicional pavimento	$348.05	$450.86	$509.15	$580.55	$725.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta.

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

a) T Terracería.

b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$431.09
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	$527.45
c) Para tomas de 1 pulgada	$718.81
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$1,148.09
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,627.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$575.01	$1,197.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	$699.49	$1,897.62
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,356.27	$5,558.79

Concepto	De velocidad	Volumétrico
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$8,478.11	$12,421.14
e) Para tomas de 2 pulgadas	$11,474.24	$14,951.28

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Unidad de medida	Tubería de concreto Descarga normal Pavimento	Tubería de concreto Descarga normal Terracería	Tubería de concreto Metro adicional Pavimento	Tubería de concreto Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,166.94	$2,057.25	$686.62	$475.37
Descarga de 8"	$3,339.56	$2,219.03	$715.31	$504.06
Descarga de 10"	$3,508.88	$2,388.48	$743.56	$532.42
Descarga de 12"	$3,736.87	$2,616.33	$781.63	$570.37

Unidad de medida	Tubería de PVC Descarga normal Pavimento	Tubería de PVC Descarga normal Terracería	Tubería de PVC Metro adicional Pavimento	Tubería de PVC Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,799.90	$2,679.36	$748.76	$537.96
Descarga de 8"	$4,343.26	$3,222.74	$799.47	$588.22
Descarga de 10"	$5,326.08	$4,205.57	$912.78	$701.54
Descarga de 12"	$6,531.56	$5,411.15	$1,074.66	$863.42

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$9.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$47.79
c) Cambios de titular	Toma	$57.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$411.99

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$7.08
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.96
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	$306.60
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	$2,108.42
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	$249.09
f) Reconexión de drenaje	Descarga	$555.80
g) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$20.18
h) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$6.20
i) Reubicación de medidor	Pieza	$576.47

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,623.11	$986.10	$3,609.21
b) Interés social	$4,853.66	$1,824.65	$6,678.31
c) Residencial	$5,354.78	$2,019.75	$7,374.53
d) Campestre	$9,200.76		$9,200.76

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad		
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$550.48
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.88

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de $6,388.79.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $204.89 por carta de factibilidad.

Concepto	Unidad	Importe
Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$3,411.93
d) Por cada lote excedente	Lote	$22.98
e) Supervisión de obra	Lote/mes	$111.14
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		$11,251.85
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	$45.96

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c y d.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	$379,537.27
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	$179,705.15

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,107.86	$792.36	$2,900.22
b) Interés social	$2,810.41	$1,056.47	$3,866.88
c) Residencial	$4,097.23	$1,545.40	$5,642.63
d) Campestre	$7,475.53		$7,475.53

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$4.78
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$92,156.42

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$3.82

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Siempre y cuando cumplan con las normas en la materia:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2000	18% sobre el monto facturado
Más de 2000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	$0.35

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.56

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $80.56 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Recolección de basura	$35.26	por cada 25 kilogramos
II. Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos	$1.74	por kilogramo

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja (exento).

b) En fosa común con caja, $75.03.

c) Por un quinquenio, $416.12.

d) A perpetuidad, $1,427.36.

e) Fosa a perpetuidad, $5,360.02.

f) Gaveta aislada, $7,152.99.

g) Gaveta mural, $6,033.03.

h) Gaveta aislada segundo nivel, $5,810.40.

II. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad, $953.83.

III. Exhumaciones, $287.68.

IV. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta, $354.49.

V. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales, $354.49.

VI. Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, $332.21.

VII. Permiso para la cremación de cadáveres, $453.79.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio y conducción de animales:	
I. Ganado vacuno, por cabeza	$81.34
II. Ganado porcino, por cabeza	$42.82
III. Ganado ovicaprino, por cabeza	$42.82
IV. Aves, por cabeza	$5.15
V. Conducción de ganado vacuno, por cabeza	$63.34

Por sacrificio y conducción de animales:	
VI. Conducción de ganado porcino, por cabeza	$39.41

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	$10,117.24
II. En eventos particulares, por evento	$446.94

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRASPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$8,536.64
II. Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$8,536.64
III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	$852.79
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	$140.43

V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$296.25
VI. Por constancia de despintado	$58.22
VII. Por revista mecánica	$178.95
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,067.72

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Expedición de constancia de no infracción	$73.62
II. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	$534.30

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de $4.85 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos. Queda incluido en este rubro el estacionamiento del eco parque El Sabinal.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por expedición de dictamen de protección civil	$212.32
II. Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	$212.32
III. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de particulares	$642.17
IV. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	$1,230.39
V. Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	$410.12
VI. Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$320.23
VII. Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de artificios pirotécnicos y materiales explosivos	$320.23
VIII. Por personal asignado a la evaluación de simulacros	$123.29
IX. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	$400.70

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado, $89.95 por vivienda.

2. Económico, $387.17 por vivienda.

3. Media, $9.66 por m^2.

4. Residencial, departamentos y condominios, $14.49 por m^2.

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, $16.93 por m^2.

2. Áreas pavimentadas, $5.96 por m^2.

3. Áreas de jardines, $2.97 por m^2.

c) Bardas o muros, $4.21 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, $12.23 por m^2.

2. Bodegas, talleres y naves industriales, $2.72 por m^2.

3. Escuelas, $2.72 por m^2.

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, $12.23 por m^2.

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, $5.88 por m^2.

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, $12.23 por m^2 de construcción.

VI. Por constancias de autoconstrucción, $119.95 por constancia.

VII. Por permisos de división, $353.65 por permiso.

VIII. Por constancias de factibilidad, $241.64 por constancia.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, $712.59 por permiso.

b) Uso comercial, $878.38 por permiso.

c) Uso educacional, $585.57 por permiso.

d) Uso recreación social, entretenimiento y deporte, $845.75 por permiso.

e) Uso industrial, $1,569.83 por permiso.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $88.16 para obtener este permiso.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b de esta fracción.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.

XI. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $119.95 por predio o inmueble.

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $119.95 por certificado.

XIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

b) Para usos distintos al habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV. Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:

a) Hasta por una longitud de 3 metros, $44.12 por permiso.

b) A partir del cuarto metro, $44.12 por metro lineal.

XV. Por permiso provisional para colocar material de construcción o escombro y andamios en la vía pública, por cinco días máximo, $119.95.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $109.41 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $315.49.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes, $11.85.

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea, $2,369.51.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, $317.06.

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, $256.98.

IV. Por la expedición de planos de población, $529.19.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$75.34
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$180.66
III. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	$75.34
IV. Carta de origen	$75.34
V. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$75.34

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, $4.66 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo, $0.32 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, así como instalación de guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.

V. Por el permiso de venta, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por permiso de modificación de traza, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

- **a)** Adosados, $640.08.
- **b)** Autosoportados espectaculares, $92.44.
- **c)** Pinta de bardas, $85.34.

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

- **a)** Toldos y carpas, $904.96.
- **b)** Bancas y cobertizos publicitarios, $130.83.

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano o particulares, $128.43.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- **a)** Fija, $42.82.
- **b)** Móvil
  - **1.** En vehículos de motor, $106.17.
  - **2.** En cualquier otro medio móvil, $10.75.

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día, $20.56.

b) Tijera, por mes, $64.20.

c) Comercios ambulantes, por mes, $107.90.

d) Mantas por mes, $64.20.

e) Inflables, por día, $84.75.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición del permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de $102.71 por árbol.

Para realizar el corte o la poda del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 29. Los derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Talleres	**Tarifa**
I. Danza folklórica infantil	$507.20

Talleres	Tarifa
II. Ballet	$507.20
III. Guitarra clásica	$507.20
IV. Guitarra popular	$507.20
V. Órgano	$507.20
VI. Pintura	$507.20
VII. Manualidades	$507.20

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Esterilización canina	$241.51
II. Esterilización felina	$200.61
III. Sacrificio canino y felino con aparato	$79.92
IV. Sacrificio canino y felino con anestesia	$161.45
V. Devolución de perro capturado	$161.45
VI. Adopción de animal canino o felino	$89.70
VII. Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	$107.66
VIII. Recolección domiciliaria de perros	$79.92

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

I.	$1,030.43	Mensual
II.	$2,060.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $265.95, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2023 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 10% y del 5%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de enero y último día de febrero del año 2023.

Previo estudio socioeconómico, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios mixtos, comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos; por lo tanto, sólo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 43. A las escuelas públicas se les condonará el 100%, si no rebasan el consumo de 14 litros diarios por persona en preescolar; 18 litros diarios por persona en primaria y secundaria; y 22 litros diarios por persona en los tipos medio superior y superior.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 44. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos estarán exentas del pago de los derechos por servicios de protección civil establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Para el ejercicio 2023 la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se reducirá en un 40%.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.00	$265.95	$13.67
$265.96	$382.95	$20.49
$382.96	$1,066.79	$28.71
$1,066.80	$1,750.63	$56.07
$1,750.64	$2,434.49	$83.42
$2,434.50	$3,118.33	$110.78
$3,118.34	$3,802.18	$138.13
$3,802.19	$4,486.03	$165.48
$4,486.04	$5,169.85	$192.82
$5,169.86	$5,853.71	$220.19
$5,853.72	$6,537.55	$247.54
$6,537.56	$7,221.41	$274.91

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$7,221.42	$7,905.24	$302.25
$7,905.25	$8,589.09	$329.61
$8,589.10	$9,272.93	$356.97
$9,272.94	$9,956.77	$384.31
$9,956.78	$10,640.63	$411.66
$10,640.64	$11,324.47	$439.02
$11,324.48	$12,008.33	$466.37
$12,008.34	$12,692.15	$493.74
$12,692.16	$13,376.01	$521.08
$13,376.02	$14,059.86	$548.45
$14,059.87	$14,743.70	$575.80
$14,743.71	$15,427.55	$603.14
$15,427.56	$16,111.39	$630.49
$16,111.40	$16,795.23	$657.85
$16,795.24	$17,479.08	$685.21
$17,479.09	En adelante	$712.56

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 29 de noviembre de 2022
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández

Diputada Briseida Anabel Magdaleno González

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Diputada Yulma Rocha Aguilar

Diputado José Alfonso Borja Pimentel

Diputado Gerardo Fernández González

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas